



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de ELECTRIC LAMPARAS S.A.S contra JOSÉ GELMO CUELLAR SILVA.
Rad.41001-41-89-004-2019-00899-00

Revisado el expediente digital y el trámite de notificación al demandado, tenemos que el mismo no cumple con los presupuestos señalados en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez la comunicación se remitió a una dirección que no se ha informada al proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se requiere una vez más a la parte actora, para que cumpla dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de este proveído, el trámite señalado, esto es, notificar el mandamiento de pago so pena de quedar por desistida tácitamente la demanda y disponer la terminación del proceso.

Notifíquese,

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

JAS